

ta—La legitimacion de un hijo aprovecha á sus descendientes.—(N. de los EE.)

II. FILIACION NATURAL.

SUMARIO.

562. Prueba escrita de la filiacion natural simple.  
 563. ¿Cuál es la fé del acta de nacimiento relativamente á esta filiacion?  
 564. Prohibicion de mencionar la paternidad no reconocida.  
 565. *Quid* relativamente á la maternidad.  
 566. ¿Qué fé debe darse á la mencion del nombre de la madre? Sistema admitido por el tribunal de casacion sobre la prueba del parto y de la identidad.  
 567. Forma de reconocimiento. ¿Qué oficial puede autorizar el reconocimiento?  
 568. Reconocimiento hecho por testamento. ¿Es revocable?  
 569. ¿Cuál puede ser el valor de un reconocimiento por acta ó escritura privada?  
 570. *Quid* relativamente á los alimentos.  
 571. ¿Se puede reconocer una filiacion incestuosa ó adulterina?

562. El acta de nacimiento prueba sin dificultad la filiacion natural simple, cuando se halla redactada con el consentimiento del padre ó de la madre.

563. La declaracion de las personas que, sin tener poderes del padre ó de la madre dicen haber asistido al parto, no parece tener por objeto esencial probar la filiacion natural, como prueba la filiacion legítima, segun los términos del art. 319 del Código Napoleon. Es cierto, por lo menos, que en lo relativo á la prueba escrita de la filiacion natural, el Código habla de *reconocimiento*, y de ninguna manera de declaracion hecha por un tercero. Pero la indicacion del padre ó de la madre, puede tener lugar de hecho, y entonces se pregunta si tiene alguna fuerza.

564. Se está de acuerdo en lo concerniente al padre. Aunque las enunciaciones del art. 57 comprenden el nombre del padre, sin distinguir si se trata ó no de un hijo legítimo, no se debe jamás indicar el padre natural, cuando este no se declara. En efecto, el primer proyecto de ley sobre las actas del estado civil, presentado en el año X, contenia un artículo concebido en estos términos: "Si se declara que el hijo nació

"fuera de matrimonio, y si la madre designa al padre de éste, no se insertará el nombre del padre en el acta de nacimiento sino con la mencion formal de que ha sido designado por la madre." Pero esta disposicion fué vivamente combatida por el Tribunalado, como propendiendo indirectamente á hacer revivir la investigacion de la paternidad, y se retiró el proyecto. El artículo fué suprimido en el año siguiente, cuando se redactó en definitiva y se dijo espresamente en los discursos que precedieron al voto de la ley, que la mencion del padre en el art. 57 no se refiere sino á la filiacion legítima. Sobre esto no puede haber duda, sino en el caso de raptó en que se admite la indagacion de la paternidad. Pero ¿quién garantizará al oficial civil que el hecho del raptó es real, que la persona que se le designa es el raptor de la madre, y finalmente, que la época de la concepcion se refiere á la del raptó? Mas vale no prejuzgar nada sobre estas delicadas cuestiones, absteniéndose de toda enunciaci6n de esta naturaleza, hasta que decidan los tribunales. Así, en todas las hipótesis, la mencion del padre no tiene fuerza alguna probatoria con respecto á él.

565. Hállanse divididas las opiniones en lo concerniente á la madre. Puesto que se admite la indagacion de la maternidad, parece que la revelacion del nombre de la madre, no tiene nada contrario al espíritu de la ley. Y si la mencion del padre ha sido proscrita en el ánimo del legislador, no se ha suscitado dificultad alguna en cuanto á la madre, respecto á la cual no hay la menor incertidumbre. Es efectivamente uso al redactar las actas de nacimiento, sobre todo en París, designar la madre, sin haberse asegurado precisamente de su consentimiento. ¿Esta mencion es obligatoria, ó simplemente facultativa?

La primera opinion habia sido consagrada por muchos tribunales imperiales, que, asimilando la paternidad natural á la maternidad legítima, habian sido inducidos, por via de consecuencia, á aplicar las penas designadas por el art. 346 del Código penal

(núm. 540), en el caso en que hubiese habido declaracion del nacimiento del niño sin indicar el nombre de la madre. (Dijon, 14 de Agosto de 1840; París, 20 de Abril de 1843): el tribunal de casacion ha juzgado, que la revelacion de la maternidad no es obligatoria para nadie, puesto que el art. 346 del Código penal no prescribe mas que la declaracion del hecho del nacimiento; que especialmente, con respecto á los médicos y matronas, constituye una violacion del secreto que les impone su profesion (Cód. pen. art. 378), y que todo reglamento que se dirige á provocar esta revelacion (1), es considerado legal (sent. deneg. de 16 de Setiembre de 1843; 1.º de Junio de 1844 y 18 de Junio de 1846 (2)). Segun otra opinion, que habiamos admitido hasta aquí, la indicacion de la madre, hecha por la simple fé de los declarantes, debe proscribirse, como ofreciendo graves peligros. Si la declaracion es falsa, es una injuria dirigida gratuitamente á una mujer honrada; si es verdadera, suponiendo que la mujer no tenga accion para querellarse, ¿no es de temer que el aborto ó el infanticidio prevenga una revelacion abrumadora? Creemos en el dia, conforme á la opinion mas generalmente admitida, que el oficial civil, si no debe exigir la indicacion de la madre, no debe tampoco omitirla, cuando se ofrece espontáneamente. Esta indicacion, segun vamos á reconocer, no carece de interés para el hijo, y tiene lugar en la práctica sin ofrecer los peligros de que nos habiamos preocupado; peligros que no existirian sino en cuanto fuera obligatoria la declaracion. El art. 336 del Código Napoleon, limitando los efectos del reconocimiento del padre, hecho sin la indicacion y confesion de la madre, ¿no supone que puede tener lugar esta indicacion?

1. La sentencia denegatoria de 10 de Junio de 1853, citada mas adelante, está en oposicion con esta doctrina en uno de sus considerandos; pero la sentencia de 1853 no tenia que juzgar la cuestion, mientras que fué suprimida *in terminis*, por las de 1843 de 1844 y de 1846.  
 2. Una sentencia del prefecto Mancha, de 10 de Abril de 1845, al suprimir los tornos, obligaba á los propietarios de las casas de partos á inscribir en un registro, los nombres de las mujeres que recibian en ellas bajo las penas impuestas por el artículo 475, número 2 del Código penal.

566. Cuando se ha declarado de hecho, la maternidad, ¿qué fé ó crédito deberá darse á esta declaracion? Ante todo, debe examinarse, si ha tenido lugar con el consentimiento de la madre. El Código (art. 36) exige un poder especial y auténtico, en el caso de que se trata de reemplazar á una parte que debia comparecer, por ejemplo, á un ascendiente cuando se efectúe el matrimonio de su hijo; pero cuando una persona tiene cualidad para declarar el nacimiento, nos parece que solo hay que apreciar, segun las reglas del derecho comun sobre el mandato (*ibid.* art. 1985), si ha sido autorizada por la madre para declarar en su nombre. Tal es, por lo menos, la doctrina consagrada por las sentencias del tribunal del Sena, de 4 de Enero de 1850 y del tribunal de Versalles de 8 de Mayo de 1857, confirmadas en virtud de apelacion (10 de Mayo de 1851 y 30 de Abril de 1859),

Suponiendo que no aparezca mandato expreso ó tácito de la madre la mencion de su nombre en el acta de nacimiento ¿no será que una simple indicacion desprovista de todo valor jurídico, ó será un principio de prueba por escrito, ó bien, hará fé, sino de la identidad, al menos del parto?

Hasta ahora habiamos considerado esta mencion como constituyendo á lo mas una simple noticia, de naturaleza propia para poner al hijo en las huellas de su origen. Para esto nos fundábamos sobre todo en el silencio del Código que habla siempre de *reconocimiento*, y jamás de acta de nacimiento, en la seccion consagrada á la prueba de la filiacion de los hijos naturales, Marcábamos una diferencia sensible en la maternidad legítima, hecho honorífico cuya prueba puede tomarse de declaraciones que emanen de terceros, y la maternidad natural, hecho deshonoroso que no debe permitir se impute á una mujer, sino lo confiesa ella misma. Y tal es aun en efecto, el sistema de muchas sentencias (Grenoble, 24 de Enero de 1844; París, 29 de Julio de 1844; Besancon 13 de Julio de 1855; Caen, 1.º de Marzo de 1860), que consideran el acta de

nacimiento como no constituyente ni aun prueba del parto. Finalmente, segun una sentencia del tribunal de Bourges de 2 de Mayo de 1857, la reunion misma del acta de nacimiento y de la posesion de estado no bastaria para acreditar la filiacion natural, á falta de un principio de prueba por escrito.

Siguiendo una opinion intermedia, la enunciacion de la madre constituiria por lo menos el principio de prueba por escrito que se exige para la indagacion de la maternidad. Así se ha juzgado algunas veces, especialmente por el tribunal de París el 19 de Marzo de 1850. Ya hemos prejuzgado esta cuestion (núm. 919), que la estension dada por la ley (Cód. Nap., art. 324) á la nocion del principio de prueba por escrito, en materia de filiacion legítima, no se reproduce en manera alguna (*ibid.*, art. 341), en cuanto á la investigacion de la maternidad natural. En su consecuencia, puesto que el acta de nacimiento no emana de la madre, segun suponemos, es preciso una de dos cosas, ó que pruebe por sí sola el parto, ó que no haga fé ninguna. En todo caso, no se podria ver en ella, lo mismo en materia de filiacion natural que de filiacion legítima (núm. 536 y 548) el principio de prueba por escrito de la identidad, segun elemento de la indagacion de la maternidad como lo ha decidido una sentencia denegatoria de 28 de Mayo de 1810, y un gran número de sentencias de los tribunales imperiales. Así, el legislador ha abandonado la primer redaccion del art. 341, concebida en estos términos: "El registro del estado civil que consigne el nacimiento del hijo nacido de la madre reclamada y cuya defuncion no se pruebe, podrá servir de principio de prueba por escrito." Este párrafo ha sido suprimido en virtud de observaciones de Cambaceres, sobre que la cuestion consistirá en si el registro se aplica al hijo y que se incurria así en un círculo vicioso. No debemos, pues detenernos en este sistema intermedio.

Segun el último estado de la jurisprudencia del tribunal de casacion, el acta de

nacimiento hace prueba del parto. Una sentencia denegatoria dada por la Sala civil el 1º de Junio de 1853, sienta por tésis, que el parto es un hecho manifiesto de que puede darse testimonio con certidumbre. En seguida invoca diversos argumentos fundados en textos, cuyo valor puede contestarse: 1º el art. 346 del Código penal, que castiga la falta de declaracion, pero, segun la jurisprudencia constante de la Sala criminal (núm. 565), este art. 346, no refiriéndose al 57 del Código Napoleon, no exige la declaracion de la maternidad; 2º el art. 345 del Código penal, que castiga con una pena severa la suposicion de un hijo á otra mujer que no hubiera dado á luz, sin distinguir si la maternidad imputada es natural ó legítima, pero podria contestarse, que nuestras leyes al hablar de hijo, tienen habitualmente en cuanto al hijo legitimo. Lo que nos causa mas sensacion que estos argumentos, es que la mencion del parto tiene lugar en la práctica, y es casi siempre conforme á la verdad.

El punto delicado, sobre el cual está lejos de ser satisfactoria la sentencia de 1853, es el relativo á la prueba de la identidad. Esta prueba no resulta del acta, que, aun en lo relativo á la filiacion legítima no podria, por la fuerza misma de las cosas, acreditar la identidad del reclamante con la persona nombrada en ella. Pues bien, la sentencia de 1853 suponía que, segun los términos del artículo 341, el hijo portador de una acta de nacimiento indicativa de la maternidad, no estaria obligado á probar su identidad sino en caso de controversia sobre este punto, lo cual pareceria conducir á esta consecuencia, que el acta de prueba, *prima facie*, la identidad. Pero la Sala civil ha desarrollado su doctrina de un modo mas completo y mas fundado en otra sentencia denegatoria de 19 de Noviembre de 1856, en que declara, que "si el acta de nacimiento hace fé del parto es decir, del hecho mismo de la maternidad, esta acta sin embargo, no constituye por sí misma "y por sí sola, la prueba del estado del hijo que pretende aplicarse su beneficio; que

"debe además acreditar su identidad con el "niño que ha parido la madre; que la prueba "de esta identidad no puede resultar mas "que de un reconocimiento formal ó tácito "de ésta, ó de una accion en indagacion de "la maternidad, admitida en juicio." Así, el acta de nacimiento suministra el primer elemento; el segundo debe resultar de un reconocimiento *tácito*, es decir, lo mas frecuentemente, de la posesion de estado. Así es como la jurisprudencia llega á completar por la posesion de estado los elementos de prueba suministrados por el título. Llegase tambien al mismo resultado, segun ya lo hemos advertido (núm. 217) por otra vía, considerando esta posesion como una confesion tácita, que viene á confirmar la indicacion hecha por el padre, segun los términos del art. 336. Rechazando como MM. Demolombe y Valette la doctrina limitada que subordina á un principio de prueba por escrito la justificacion de la posesion de estado (núm. 216), nos unimos á nuestros honorables colegas para aceptar subsidiariamente el sistema del tribunal de casacion (y Caen, 24 de Mayo de 1858), que dá á esta posesion una gran fuerza, puesto que hace de ella un medio de corroborar la enunciacion que de hecho se contiene en el acta de nacimiento.

567. El medio de prueba preconstituida, consagrado por el reconocimiento voluntario de la paternidad ó de la maternidad natural consiste, ya en la inscripcion de este reconocimiento en los registros del estado civil, ya en la redaccion de una acta auténtica, destinada á consignarla (Cód. Nap., arts. 34 y 334). Esta última forma se ha establecido, á fin de permitir las declaraciones secretas que aseguran la suerte del hijo sin comprometer la reputacion de los que las suscriben. Si no se ha ido mas adelante; si no se ha admitido como título válido una acta privada, es porque se ha pensado que para asegurarse de la libertad del reconocimiento (1), era necesario que la presencia de un oficial públi-

1. El Código de Parma [art. 366] se contenta con una acta firmada, con tal que se halle escrita enteramente de mano del padre y que tenga fecha cierta.

co viniera á atestiguar que la declaracion se habia hecho formalmente y no bajo el imperio de un arrebató pasajero (1).

No puede considerarse como acta auténtica, mas que el acta emanada de un oficial que, teniendo cualidad para recibir las declaraciones de las partes, ofrece las garantías con que la ley quiere revestir el reconocimiento. Los notarios (2) se hallan incontestablemente en esta categoría. Creemos que sucede lo mismo respecto de los jueces de paz, asistidos de sus escribanos, y esta decision, consagrada por la jurisprudencia, se halla en armonía con el derecho atribuido á estos funcionarios de recibir otras actas relativas al estado de las personas; tales como las de adopcion y de emancipacion (Cód. Nap., arts. 353 y 477). En vano se ha combatido esta doctrina, invocando una sentencia del tribunal de Dijon, del 24 de Mayo de 1817, que rehusa á los comisarios de policia la cualidad para recibir una acta de reconocimiento. Estos comisarios son estraños á la jurisdiccion civil, mientras que una acta semejante entra bastante naturalmente en las atribuciones del juez de paz, que puede autorizarla cuando preside un consejo de familia (Douai, 22 de Julio de 1856). Por nuestra parte, creemos, sin embargo, que el tribunal de casacion ha avanzado demasiado al atribuir (sent. deneg. de 15 de Junio de 1824), á solo el escribano de juzgado de paz, cualidad para dar acta del reconocimiento de un hijo natural. Si las declaraciones de embarazo podian hacerse en otro tiempo en la escribanía, era para facilitar á las mujeres embarazadas fuera de matrimonio, el medio de sustraerse á la terrible presuncion de infanticidio, que llevaba consigo, segun las palabras del edicto

1. Los gastos, por otra parte, son muy poco considerables para que se pueda suponer que hagan retroceder á los padres naturales ante el cumplimiento de un deber: la administracion del registro no percibe sobre las actas de reconocimiento mas que un derecho fijo de cinco francos [ley de 28 de Abril de 1816, art. 45], y son éstas registradas gratuitamente [ley de 15 de Marzo de 1818, art. 77] cuando los padres se hallan en un estado de indigencia notoria.

2. Ningun texto prescribe la transcripcion del acta de reconocimiento notariada en los registros del estado civil. Esta exigencia seria contraria al espíritu de la ley, que ha querido, sobre todo, en beneficio de la madre, que se pudiera evitar la publicidad.

de 1556, la ocultacion del embarazo. No existe atribucion alguna semejante respecto de los escribanos en el derecho actual.

Además, pues que, según ya hemos visto (núm. 467), el artículo 54 del Código de procedimiento, no ha querido rehusar al proceso verbal ó acta de conciliacion mas que la fuerza ejecutiva y no la autenticidad intrínseca: podría ser válidamente consignado un reconocimiento por esta acta (Pau, 5 Praderal, año XIII; Colmar, 25 de Enero de 1859). Debe suponerse que las partes se han presentado voluntariamente al juzgado de paz, puesto que las causas no susceptibles de transaccion están dispensadas del preliminar de conciliacion (Cód. de proc. art. 48). Sin embargo, se han suscitado dudas bastante graves en esta hipótesis, por haber parecido que carecia de espontaneidad la confesion de paternidad efectuada á consecuencia de procedimientos aun ilegales; y en su consecuencia, el tribunal de Angers ha declarado nula, en tales circunstancias, una transaccion que envolvia reconocimiento de paternidad (sent. de 17 de Julio de 1828). Pero puede responderse, que no estando admitida la indagacion de la paternidad, no es de temer en el derecho actual, que sea arrancado el consentimiento por la amenaza de un proceso. En este sentido, el tribunal de casacion ha declarado válido un reconocimiento precedido de procedimientos judiciales (sent. denegatoria de 6 de Enero de 1808). Además, es difícil que intervenga una sentencia de casacion en esta materia, puesto que los tribunales tienen un poder discrecional para apreciar la espontaneidad de la confesion; porque puede temerse un proceso aun mal fundado, cuando es de naturaleza tan escandalosa. Lo evidente, por lo demás, es, que no se debería atribuir ninguna fuerza á la declaracion hecha ante un funcionario administrativo (Pau, 18 de Julio de 1810), ni, con mas razon, á la que hubiera recibido un ministro del culto (Paris 22 de Abril de 1833).

568. El acta auténtica no debe necesariamente ser especial. No es dudoso que un

testamento ó un contrato de matrimonio pueda contener accesoriamente el reconocimiento de un hijo natural. Si el testamento no es auténtico, sino solamente místico, es decir, entregado con ciertas formas, á presencia de seis testigos, á manos de un notario, que consigna su depósito con un acto de suscripcion, (C. Nap., art. 976), creen graves autores, que estas garantías equivalen á las que ofrece el testamento auténtico, el reconocimiento es tambien válido. Pero esta opinion no es exacta, si el acta contiene solamente mencion, en la forma ordinaria, de que el testamento ha sido depositado con las solemnidades requeridas; porque nada indica al notario y á los testigos este reconocimiento, cuya insercion en el testamento místico puede muy bien no haber sido obra de una voluntad libre. Creemos pues, necesario, para satisfacer el deseo de la ley, que el acta de suscripcion contenga la mencion expresa de que tal hijo natural ha sido reconocido por el testador. Con mas razon rehusaríamos todo efecto bajo este concepto, á un testamento puramente ológrafo. El tribunal de casacion habia juzgado lo contrario bajo el imperio de la costumbre de Paris, que reputaba (art. 289) *solemne* este testamento. Pero bajo el imperio del Código Napoleon, que no dice nada semejante, ha decidido por sentencia de 7 de Mayo de 1833, que una acta de esta naturaleza no puede considerarse como auténtica. En efecto, hay en ella fecha cierta; pero ya hemos visto que la cuestion no está aquí, y que el legislador ha exigido como garantía de libertad la presencia de un oficial público. Pues bien, un testamento ológrafo, ofrece tanto aliciente al arrebato y á la sugestion como una acta ó escritura privada ordinaria.

Cuando el reconocimiento de un hijo natural se ha hecho de esta suerte por un acto revocable, especialmente por un testamento, ¿la revocacion del testamento deja sin efecto el reconocimiento? Merlin (Repert, V. *Filiation* §. 7) ha sostenido la afirmativa, y su doctrina bajo este concepto, se refiere á la teoría general que profesa,

sobre la cuestion ya debatida en otro tiempo, que consiste en si la confesion de una deuda, confirmada en un testamento, es susceptible de revocacion (*ibid.*, V. *Testament.*, secc. 2, §. 6). Pero lejos de adherirse á esta teoría, Pothier (*Don test.*, cap. 6, secc. 2, §. 3) enseñaba, con razon, según nosotros, que la confesion debe reputarse sincera, y en su consecuencia, no puede revocarse, salvo hacer los herederos que quede sin efecto, acreditando que su autor tuvo intencion de hacer una liberalidad paliada. Aun cuando se consideraran como sospechosos semejantes reconocimientos de deudas, creemos que debería atribuirse un carácter mas formal á un reconocimiento de hijo natural; es poco probable que se haga un reconocimiento falso para enunciar una liberalidad, y en su consecuencia, la confesion de paternidad hecha por testamento tiene en su favor una presuncion de verdad, lo mismo que si hubiera tenido lugar por acto entre vivos. La jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido (Amiens, 9 de Febrero de 1826; Caen, 5 de Julio de 1826; Bastia, 17 de Agosto de 1829). La opinion contraria reconoce que se puede ver en un testamento revocado, si emana de la madre, un principio de prueba por escrito. Pero esta es una inconsecuencia manifiesta, porque, si la revocacion tiene por efecto, como se pretende, hacer considerar el acta como no efectuada, no es permitido hacerla revivir contra la voluntad del testador. Que si se puede fundar en esto una prueba, la prueba es completa por sí misma.

569. Cuando el hijo es portador de una acta de reconocimiento privado, ¿puede citarse útilmente para comprobar la escritura al firmante de esta acta? Toullier (tom. III, núm. 291) sostiene la afirmativa, sin distincion, porque no considera como imperativa la disposicion del Código que exige un reconocimiento auténtico; pero esta opinion paradójica, aunque adoptada por el tribunal de Rennes, el 31 de Diciembre de 1834, ha sido desechada universalmente. Si se exige la autenticidad como garantía

del libre consentimiento, el que ha suscrito una acta privada de reconocimiento de paternidad, por censurable que pueda ser en conciencia su conducta, puede muy bien, á los ojos de la ley, rehusar pura y simplemente contestar á la demanda que se le dirige. No existen los mismos motivos respecto de la madre; es poco de temer la sorpresa cuando se trata de hechos tan positivos como el embarazo y el parto. Se puede, pues, comprobar en juicio el escrito emanado de la pretendida madre, y si es reconocido ó se tiene por tal, tendrá indudablemente la fuerza de un principio de prueba por escrito. Pero ¿probará por sí solo la maternidad? Si la prueba, ¿por qué se dice, con respecto á la madre, que se requiere una acta auténtica? Debe distinguirse, según nosotros, si la madre reconoció su firma sin hacer ninguna reserva, ó bien, si la firma ha sido solamente comprobada en contra de ella. En el primer caso, el reconocimiento es auténtico, puesto que hay confesion judicial. En el segundo, hay principio de prueba por escrito, pero no hay reconocimiento en las formas legales, y será preciso otras pruebas para fortificar la que resulta del acta (Paris, 17 de Julio 1858).

570. El escrito privado con que se reconociera la paternidad, ¿puede por lo menos, valer para autorizar al hijo para reclamar alimentos? En el dia se tiene por cierta la negativa, combatida en los primeros tiempos que siguieron á la promulgacion del Código (Douai, 3 de Diciembre; Aix, 14 de Julio de 1853), puesto que los alimentos no podrian exigirse sino en virtud de una cualidad que el acta es insuficiente para acreditar. Pero se admite bastante voluntariamente la validez de una promesa de alimentos hecha por el acta misma al hijo que hubiera sido reconocido de esta suerte. En vano se dirá que, no teniendo por causa la promesa, mas que la cualidad del padre, queda sin efecto con la declaracion de paternidad, á la cual estaba íntimamente ligada (Bourges, 11 de Marzo de 1841.) El solo hecho de que el signatario ha podido